

APÉNDICE AL CAPÍTULO IV.

ARTÍCULOS DE LA CONFEDERACION.

Nos, los infrascriptos, delegados de los diversos Estados que se citan á continuación, á todos cuantos los presentes vieren, hacemos saber:

Que los delegados de los Estados-Unidos de América, en el Congreso reunido el día 15 de noviembre del año de Nuestro Señor, de 1777, segundo de la independencia americana, hemos convenido en los siguientes artículos, para la Confederación y Union perpétua entre los Estados de New-Hampshire, Massachusetts-Bay, Rhode-Island y Providence, Connecticut, Nueva-York, Nueva-Jersey, Pennsylvania, Delaware, Maryland, Virginia, las Carolinas del Norte y del Sur y Georgia.

Artículo 1.º El título de esta Confederación será: *Estados Unidos de América.*

Art. 2.º Cada Estado conservará su soberanía, libertad é independencia y todos los derechos que no correspondan exclusivamente al Congreso reunido.

Art. 3.º Los Estados que se citan forman una alianza amistosa entre sí para atender á la defensa comun de sus libertades y á promover el bienestar en general, comprometiéndose asimismo á prestarse mútuo apoyo contra los que les atacaran ó declarasen guerra por motivos de religion, soberanía, comercio ú otra pretension cualquiera.

Art. 4.º A fin de perpetuar la mútua amistad y las relaciones comerciales entre el pueblo de los diversos Estados de la Union, los habitantes libres de aquellos, escepto los vagabundos y perseguidos por la justicia, tendrán derecho á todos los privilegios é inmunidades que les correspondan como ciudadanos libres, debiendo disfrutar de ellos aun cuando se trasladen de un Estado á otro, pero sujetos á las mismas restricciones y deberes de los habitantes del punto donde se dirigieran, con tal que aquellas no se opongan á que el interesado traslade sus bienes y propiedades de uno á otro punto, en cuyo caso no deben quedar estos últimos sujetos al pago de ningun impuesto.

Toda persona que acusada de traicion ó de otro crimen cualquiera, huyera de un Estado para evitar la persecucion de la justicia y se la encontrara en otro, será enviada á petición del gobernador ó de la autoridad ejecutiva al punto de donde se fugó para que se la juzgue por el tribunal respectivo; debiendo tenerse presente que en cada Estado se-

rán válidos los actos y procedimientos judiciales cuya tramitación se haya seguido en cualquiera otro Estado de la Union.

Art. 5.º Para la mejor administración de los intereses generales de los Estados-Unidos, se nombrarán anualmente delegados en la forma que disponga la legislatura de cada Estado al reunirse el Congreso en el primer lunes del mes de noviembre de cada año, reservándose no obstante cada uno de aquellos el derecho de cambiar sus representantes en cualquiera época cuando lo juzgare conveniente.

Ningun Estado estará representado en el Congreso por menos de dos individuos ni por mas de siete; nadie podrá ser delegado por mas de tres años en un plazo de seis, y al que desempeñe dicho cargo no le será permitido aceptar destino alguno por el cual perciba sueldo ó emolumentos de cualquiera clase.

En las diversas y determinadas cuestiones que se discutan en el Congreso, cada Estado tendrá un voto.

En los debates del Congreso todos podrán usar libremente de la palabra, y los miembros serán inviolables en sus personas durante la legislatura, escepto cuando incurrieren en el delito de traicion ó se constituyeran en perturbadores del órden público.

Art. 6.º Sin el consentimiento del Congreso reunido, ningun Estado enviará ni recibirá embajadas, ni celebrará conferencias, alianzas ó tratados con ningun rey, príncipe ó Estado. Los que desempeñaren algun cargo de confianza ó responsabilidad no deberán aceptar tampoco ningun presente, emolumento ó recompensa de cualquiera de los monarcas de las naciones extranjeras, ni se concederá por los Estados ningun título de nobleza.

Cuando dos ó mas Estados quieran confederarse ó formar una alianza entre sí, no podrán hacerlo sin el consentimiento del Congreso reunido, y especificando antes claramente el objeto que se proponen y cuánto tiempo deberá durar su contrato.

Ningun Estado podrá crear impuestos ó derechos que afecten á las disposiciones adoptadas por el Congreso reunido respecto á los tratados celebrados con cualquier rey, príncipe ó nacion, ó que se hubiesen propuesto por dicho Congreso á las cortes de Francia y España.

En tiempo de paz ningun Estado podrá tener en pié de

guerra mas buques ni tropas que las que el Congreso reunido juzgara necesarios para proteger el comercio de tal ó cual Estado ó para la defensa de los fuertes; pero si tendrá la obligacion de mantener un cuerpo de milicia bien disciplinada y equipada, con almacenes militares suficientemente provistos y el debido número de piezas de montaña, tiendas, armas, municiones y demás efectos requeridos para el tren de campaña.

Sin el consentimiento del Congreso reunido ningun Estado emprenderá la guerra, á menos que sea para contener una invasion de los enemigos ó un ataque de cualquier tribu india y sea el peligro tan inminente que no dé lugar á que se consulte al Congreso reunido. Tampoco podrá ningun Estado conceder patentes á sus buques de guerra para que hagan presas sino despues que el Congreso reunido haya declarado la guerra, y en tal caso solo se usará de tal privilegio bajo las condiciones establecidas por aquel cuerpo, á no ser que se trate de una invasion de piratas, pues entonces se armarán los buques de guerra hasta que haya desaparecido el peligro ó hasta que el Congreso determine otra cosa.

Art. 7.º Cuando por un Estado se proceda á la leva de tropas para atender á la defensa comun, serán nombrados por la legislatura respectiva todos los oficiales desde el grado de coronel para abajo, quedando asimismo autorizada aquella para cubrir las vacantes que ocurran.

Art. 8.º Todos los gastos de la guerra y demás que se originasen para el bienestar público y se aprobaran por el Congreso reunido, se abonarán del Tesoro comun que ha de formarse por los diversos Estados en proporcion al valor de las tierras de cada cual y á lo que produzcan las fincas y demás aprovechamientos, segun lo estime el Congreso, previa la correspondiente inspeccion.

Las respectivas cuotas se fijarán y recaudarán bajo la direccion de las legislaturas de los diversos Estados, dentro del tiempo que señalare el Congreso reunido.

Art. 9.º Solo los Estados-Unidos que constituyen el Congreso tendrán el derecho esclusivo de resolver las cuestiones relativas á la paz ó la guerra, escepto en los casos que cita el artículo 6.º; y á ellos tambien corresponde enviar ó recibir embajadores, y celebrar tratados y alianzas, con tal que no restrinjan el privilegio que tienen los respectivos Estados para crear impuestos y derechos, ni que se opongan tampoco á la esportacion ó importacion de géneros del comercio. El Congreso es asimismo el único autorizado para establecer reglas por las cuales pueda resolverse qué capturas son legales y cómo deberán repartirse los beneficios, é igualmente se le autoriza para conceder patentes y nombrar los tribunales que han de juzgar á los piratas y demás delinquentes, pero con la condicion de que ningun miembro del Congreso sea nombrado juez de cualquiera de aquellos.

El Congreso reunido será la última autoridad á quien se deba apelar cuando ocurrieran disputas ó diferencias entre dos ó mas Estados respecto á cuestion de limites, jurisdiccion ú otro asunto cualquiera, y en este caso se procederá del modo siguiente: Cuando la autoridad legislativa ó ejecutiva, ó el agente legal de uno de los Estados en que se ha

suscitado la controversia, presente una peticion al Congreso en la que se manifieste el asunto de que se trata, solicitando que se le oiga, se dará conocimiento de esto al otro Estado, fijándose el día en que deban presentarse ambas partes por sí ó por medio de agentes autorizados, los cuales podrán, previo el oportuno consentimiento, nombrar los jueces que deban constituir el tribunal que resuelva la cuestion. En el caso de no haber avenencia, el Congreso nombrará tres personas de cada uno de los Estados-Unidos, y en la lista de sus nombres, las partes interesadas irán tachando uno á uno alternativamente hasta que el número quede reducido á trece individuos, entre los cuales se echarán suertes para que no menos de siete ni mas de nueve, segun lo disponga el Congreso, sean los comisionados ó jueces que resuelvan definitivamente el pleito. En el caso de que una de las partes dejara de presentarse el día prefijado, sin alegar razones que en concepto del Congreso justifiquen la falta, este procederá como ya se ha dicho á nombrar tres personas de cada Estado, y despues de cumplir con los requisitos citados anteriormente, se constituirá en la forma ya prescrita el tribunal, cuya sentencia será definitiva, aun cuando alguna de las partes interesadas rehuse someterse á la autoridad de aquel ó quiera apelar del fallo. En todo caso el juicio ó sentencia y demás procedimientos á que hubiera dado lugar la reclamacion, se remitirán al Congreso á fin de que éste los archive con las actas para la seguridad de las partes interesadas y efectos á que hubiere lugar.

Todas las diferencias que se suscitaren entre dos ó mas Estados acerca de los derechos de propiedad sobre las tierras de sus respectivas jurisdicciones, serán resueltas por el Congreso del mismo modo, y bajo los mismos procedimientos, si es posible, que las establecidas anteriormente para la resolucion de las cuestiones sobre propiedad territorial.

Al Congreso reunido corresponde exclusivamente el derecho de acuñar moneda, fijando el valor y aleacion de la misma, ya por su propia autoridad ó por la de los respectivos Estados, estableciendo igualmente cuáles hayan de ser las pesas y medidas que deben regir en los Estados-Unidos. Del mismo modo queda autorizado para regular el comercio, resolver las cuestiones con los indios de la manera mas conveniente para que no se perjudique ningun Estado; organizar el servicio de postas y correos que hayan de circular por todo el pais, fijar el derecho de timbre que se juzgue necesario para el sostenimiento de las oficinas y nombrar en fin los oficiales del ejército y de la armada al servicio de los Estados-Unidos.

Se autoriza al Congreso para que nombre un Comité, que se denominará *Comité de los Estados*, compuesto de un representante de cada uno de aquellos, y asimismo procederá á la formacion de las juntas y nombramiento de los empleados civiles que en su concepto fueren necesarios para la mejor administración de los negocios públicos. El Congreso curdará igualmente de averiguar cuáles sean las sumas necesarias para atender á los gastos del pais, y se le autoriza tambien para contraer empréstitos, emitir letras de crédito, organizar una escuadra, fijar el número de hombres de que ha de componerse el ejército y reclamar por último á cada

Estado el contingente que le corresponda, según el número de habitantes blancos que en él hubiera. Las respectivas legislaturas de los Estados nombrarán oficiales para los regimientos, y organizados estos, se les armará y equipará convenientemente á espensas de los Estados-Unidos, despues de lo cual marcharán dichas fuerzas al punto que designe el Congreso y dentro del tiempo que el mismo prefijara; pero si, atendidas las circunstancias, juzgase oportuno aquel cuerpo que tal ó cual Estado no facilite refuerzos ó que suministre por el contrario un contingente mayor del que se le hubiera señalado en otras ocasiones, deberá cumplirse la órden á menos que la legislatura respectiva reconozca que no puede llevarse á efecto.

El Congreso reunido no podrá declarar la guerra ni facilitar patentes en tiempo de paz, ni celebrar tratados ó alianzas, ni acuñar moneda, ni emitir letras de crédito, ni hacer empréstitos, ni apropiarse cantidad alguna, ni fijar el número de buques de guerra que han de construirse ó comprarse, así como tampoco el número de hombres de que deba componerse el ejército; ni nombrar en fin un comandante en jefe del ejército ó armada, á menos que aprueben estas medidas nueve Estados de la Union. En los demás asuntos no se tomará tampoco resolución alguna si no se vota favorablemente por una mayoría en el Congreso reunido.

El Congreso de los Estados podrá suspender sus sesiones hasta cualquier época del año con tal que la suspensión no esceda del plazo de seis meses; pero debe publicar mensualmente el diario de sus sesiones, reservándose sin embargo el derecho de no dar cuenta de todo lo referente á tratados, alianzas ú operaciones militares y demás asuntos sobre los cuales juzgara oportuno guardar secreto. En el citado diario deberán consignarse también los votos en pro y en contra de los representantes de cada Estado, siempre que lo exigiere cualquiera de aquellos.

Art. 10. El Comité de los Estados podrá hacer uso de los poderes con que estimare conveniente revestirle el Congreso reunido, previo el consentimiento de nueve Estados, con tal que no se le conceda autorización alguna para el ejercicio de la cual, según los artículos de la Confederación, sea necesaria la votación unánime.

Art. 11. Si el Canadá quiere entrar en la Confederación, sujetándose á las medidas adoptadas por los Estados-Unidos, se le admitirá en aquella, concediéndole las mismas ventajas y beneficios que á los demás, pero no se admitirá á otra colonia sin la aprobación de nueve Estados.

Art. 12. Todas las letras de crédito que se emitan, así como los empréstitos que se hicieren ó deudas que se contraigan, previa la autorización del Congreso, serán de cuenta y cargo de los Estados-Unidos, que ofrecen solemnemente efectuar los pagos en la forma que se estipulare.

Art. 13. Cada Estado deberá conformarse con los acuerdos que adopte el Congreso reunido en todas las cuestiones que se sometan á su exámen, y se cumplirán fielmente los artículos de esta Confederación, en la cual no podrán introducirse alteraciones á menos que estas se propongan por el Congreso de los Estados-Unidos y se confirmen luego por la legislatura respectiva de cada uno de aquellos.

Y contando con el beneplácito de las legislaturas que representamos en el Congreso, las cuales nos autorizan para aprobar y ratificar los presentes artículos de Confederación y union perpétua, *sabed*, que Nos los infrascritos delegados, en virtud de los poderes que se nos confirieron y en nombre de nuestros constituyentes, hemos resuelto confirmar los citados artículos, ofreciendo solemnemente que nuestras respectivas legislaturas prestarán su conformidad á las resoluciones adoptadas por el Congreso reunido en todo cuanto se refiera á la Confederación, así como también de que se observarán constantemente las presentes disposiciones por los Estados que representamos.

En fe de lo cual hemos prestado el correspondiente juramento. Dado en Philadelphia, en el Estado de Pennsylvania, el día nueve de julio del año de nuestro Señor de mil setecientos setenta y ocho, tercero de la Independencia de América.

New-Hampshire.

Josias Bartlett. Juan Wentworth.

Massachusetts-Bay.

Juan Hancock. Francisco Dana.
Samuel Adams. Jaime Lovell.
Elbridge Gerry. Samuel Holten.

Rhode-Island.

Guillermo Ellery. Juan Collins.
Enrique Marchant.

Connecticut.

Rogelio Sherman. Tito Hosmer.
Samuel Huntington. Andrés Adams.
Oliverio Wolcott.

Nueva-York.

Jaime Duane. Guillermo Duer.
Francisco Lewis. Gobernador Morris.

New-Jersey.

Juan Witherspoon. Natan Scudder.

Pennsylvania.

Roberto Morris. Guillermo Clingan.
Daniel Roberdeau. José Reed.
Jonás Bayard Smit.

Delaware.

Tomás M'Kean. Nicolás Van Dyke.
Juan Dickinson.

Maryland.

Juan Hanson. Daniel Carroll.

Virginia.

Ricardo Enrique Lee. Juan Harvie.
Juan Banister. Francisco Lightfoot Lee.
Tomás Adams.

Carolina del Norte.

Juan Penn. Juan Williams.
Constable Harnett.

Carolina del Sur.

Enrique Laurens. Ricardo Hutson.
Guillermo Enrique Drayton. Tomás Heyward.
Juan Matthews.

Georgia.

Juan Walton. Ed. Langworthy.
Eduardo Telfair.

CAPÍTULO V.

1778.

CONCLUSION DE LA CAMPAÑA DE 1778.

Sir Enrique Clinton evacua á Philadelphia.—Fuerzas inglesas y americanas.—Opinion del consejo de guerra.—Medidas que se tomaron para impedir la marcha de los ingleses.—Washington persigue á Clinton y resuelve atacar al enemigo.—Batalla de Montmouth.—Conducta de Lee.—Resultado de la batalla.—Causa del general Lee y su sentencia.—Incidente de la vida de Lee.—Llegada de la escuadra francesa.—Se hace á la vela para Nueva-York y se dirige luego á Rhode-Island.—Operaciones en Rhode-Island.—Movimiento de D'Estaing.—Combate naval.—D'Estaing resuelve marchar á Boston.—Sullivan se ve precisado á retirarse.—Cartas de Washington.—Espedicion de los ingleses.—Destrucción de Bedford y otras ciudades.—El Congreso recibe al embajador francés.—Observaciones de Botta.—Los ingleses resuelven usar de severidad en la guerra.—Destrucción de Wyoming.—El regimiento de Baylor es acuchillado.—La legion de Pulaski es destruida.—Observaciones de Mr. Sparks sobre la política de los ingleses.—El Congreso recomienda las represalias.—Byron y la flota inglesa.—D'Estaing marcha á las Indias.—Las tropas inglesas se dirigen al Sur.—El ejército toma cuarteles de invierno.—Disensiones en el Congreso.—Carta de Washington á Harrison.—Represalias contra los indios.—Espedicion del coronel Clarke.—Washington marcha á Philadelphia.—Plan de campaña para el año siguiente.—La guerra en el Sur.—Campbell se apodera de Savannah.—Su política.—Steuben se dedica á disciplinar las tropas.—Operaciones navales.—Hazañas de Biddle, Jones, Barry y Talbot.—Se aprueban los artículos de la Confederación.

Como era probable que pronto llegara una escuadra francesa á las costas de los Estados-Unidos, ordenóse á Sir Enrique Clinton que evacuase Philadelphia á la mayor brevedad, recomendándole al propio tiempo enviase una parte de sus fuerzas á las posesiones francesas de la India occidental y las demás á Nueva-York. En su consecuencia, Clinton embarcó parte de sus tropas, y haciendo los preparativos necesarios para atravesar por Nueva-Jersey con el grueso de las fuerzas, abandonó el 18 de junio á Philadelphia, en tanto que Arnold marchaba con un pequeño destacamento á encargarse del mando en aquel punto. A los pocos días volvió el Congreso á dicha ciudad para reanudar sus tareas.

En aquella época el ejército inglés que ocupaba á Nueva-York, Philadelphia y Rhode-Island, se componia de treinta mil hombres, mientras que el de Washington no pasaba de la mitad, siendo probable que no pudiera elevarse á mas de veinte mil hombres. Aun cuando el consejo de guerra suponía que las fuerzas inglesas eran mucho mas inferiores, no se creyó oportuno tomar la ofensiva, y á escepcion de Washington y otros dos ó tres oficiales, la mayoría optó por no atacar al enemigo ni dar una batalla decisiva. Lee, que acababa de ser canjeado, llegó hasta el punto de decir que seria *criminal* arriesgar una acción con un enemigo tan superior en disciplina, y como otros muchos oficiales opinaran del mismo modo, Washington tuvo que resig-